El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Jhonatan de Jesús Linares

Accionado : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y otros

Vinculado (s) : Junta Medico Laboral de la Policía Nacional y otros

Radicación : 66001-31-03-003-2019-00120-01

Temas : Debido proceso administrativo – Calificación PCL

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 291 de 09-07-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENARLA / PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

… nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

En cuanto a la subsidiariedad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a la regla general: (i) Cuando la persona afectada carezca de un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) “(…) cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos (…)” (Artículo 86, CP). (…)

La Corte en diversos fallos ha concluido que la acción de tutela es procedente en tratándose del amparo de los derechos de personas en situación de discapacidad con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria no es suficientemente expedita, pues las circunstancias especiales del interesado demandan un protección inmediata.

Aquí la condición de vulnerabilidad del actor hace que el instrumento ordinario sea ineficaz para el resguardo de sus derechos. Se trata de una persona que goza de especial protección constitucional por su estado de invalidez (Artículo 13, CP), el empleo en la Policía Nacional era su única fuente de ingresos para proveer el sustento de su familia integrada por su esposa en estado de gravidez y un menor de 6 años…, y existe una duda razonable en cuanto a la posibilidad de que acceda al mercado laboral con su actual estado de salud físico…

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios. (…)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se informó que el 17-01-2019 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional realizó el dictamen de calificación de la PCL al actor quien, inconforme con la decisión, formuló derecho de petición solicitando la práctica de una nueva valoración porque se efectuó con base en certificados médicos con más de 90 días de expedición, o en su defecto, la complementación y aclaración en cuanto al origen de cada lesión y los índices que le fueron asignados, mas en el acta aclaratoria tan solo modificaron lo relacionado con la puntuación, sin precisión alguna respecto de los demás cuestionamientos.

Asimismo, se acotó que el pedimento también iba dirigido a que se le brindaran copias del expediente administrativo y de los lineamientos para realizar la calificación, empero recibió de forma parcial esa documental. Por último, se reseñó que carece de ingresos, las lesiones le impiden trabajar, no tiene seguridad social y su esposa no tiene trabajo y se encuentra en embarazo (Folios 58-87, cuaderno principal).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocan los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, valoración de la PCL, seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna y publicidad (Folio 58, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Pretende el amparo de los derechos y, en consecuencia, ordenar a las autoridades accionadas: (i) Practicar nueva Junta Médico Laboral debidamente motivada en forma técnico-científica; (ii) Notificar personalmente la decisión para poder ejercitar el derecho de defensa; y, (iii) Brindar copias de la documental requerida (Folios 84-85, cuaderno principal).

1. El resumen de la crónica procesal

Con providencia del 13-05-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes entre otros ordenamientos (Folio 89, ibídem); el 24-05-2018 (Sic) se profirió sentencia (Folios 99-101, ibídem); y, el 31-05-2019 se concedió la impugnación presentada por el actor (Folio 117, ib.). Ya ante esta Superioridad con decisión del 25-06-2019 se puso en conocimiento una nulidad (Folio 4, este cuaderno), sin que el litisconsorte dejado de vincular la invocara.

Con el fallo se concedió el amparo del derecho de petición porque la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional omitió responder lo referente a la expedición de copias de los conceptos de neurología y fisiatría, y de las directrices para calificar la PCL. En torno al debido proceso solo se anotó que debe agotarse la vía contenciosa administrativa, sin decisión alguna a ese respecto (Folios 99-101, cuaderno principal).

El actor anotó que como es una persona de especial protección constitucional procede el amparo e insistió en la realización de una nueva junta en razón a que la pericia carece de motivación, eso le impide recurrir debidamente ante el Tribunal de Revisión Médico Laboral (Folios 108-116, ibídem).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el señor Linares fue objeto de calificación de su PCL y formuló reparos y entrega de copias mediante derecho de petición (Folios 21-31, ib.). En el extremo pasivo el Jefe de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda porque respondió la petición relacionada con la expedición de copias (Folios 35-36, ib.), y la Junta Médica Laboral por emitió el dictamen y la aclaración controvertidos por el interesado (Folios 16-20 y 32-34, ib.).

Los demás vinculados carecen de legitimación puesto que no fueron destinatarios de la petición y carecen de competencia para emitir dictámenes de PCL, de tal suerte, que es improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló el 10-05-2019 (Folio 88, ib.), dos (2) meses y diez (10) días después de que se notificara el acto administrativo aclaratorio (25-02-2019) (Folio 34, ib.); es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1).

En cuanto a la subsidiariedad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a la regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada carezca de un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) *“(…) cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos (…)”[[5]](#footnote-5)* (Artículo 86, CP)[[6]](#footnote-6).

Respecto del análisis de este requisito de procedencia la CC[[7]](#footnote-7) ha dicho que: “*(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir ordenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”.*

Asimismo, la Alta Magistratura Constitucional[[8]](#footnote-8) ha pregonado que: *“(…) la tutela puede desplazar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la incidencia del tiempo sobre los derechos fundamentales, pues mientras que el juez administrativo se pronuncia sobre la legalidad de los actos supuestamente transgresores de las garantías fundamentales del accionante, la falta de protección efectiva y oportuna sobre el ejercicio de los derechos podría conllevar su afectación (…)”,* bien sea porque la prolongación del procedimiento afecte desmesuradamente los derechos, o porque para el día en que se adopte la decisión ya no se puede reestablecer el ejercicio del derecho, y el daño solo pueda ser resarcido económicamente.

La Corte en diversos fallos ha concluido que la acción de tutela es procedente en tratándose del amparo de los derechos de personas en situación de discapacidad con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria no es suficientemente expedita, pues las circunstancias especiales del interesado demandan un protección inmediata[[9]](#footnote-9).

Aquí la condición de vulnerabilidad del actor hace que el instrumento ordinario sea ineficaz para el resguardo de sus derechos. Se trata de una persona que goza de especial protección constitucional por su estado de invalidez[[10]](#footnote-10) (Artículo 13, CP), el empleo en la Policía Nacional era su única fuente de ingresos para proveer el sustento de su familia integrada por su esposa en estado de gravidez y un menor de 6 años (Folio 69, ib.), y existe una duda razonable en cuanto a la posibilidad de que acceda al mercado laboral con su actual estado de salud físico (Cefalea y vértigo) y mental (Síndrome mental orgánico) (Folios 16-19, ib.), de tal suerte que requiere que se profiera con premura una decisión concreta y oportuna de la PCL, a efectos de determinar con certeza, si puede o no ser beneficiario de la pensión de invalidez y así garantizar sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Por demás está decir que el juez de tutela debe intervenir “(…) *cuanto lo que se alega está circunscrito a la violación del derecho de los administrados a que los procesos o procedimientos que los involucran se surtan con observancia de los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones de las autoridades administrativas, así como el derecho de defensa y contradicción (…)”*[[11]](#footnote-11); Aquí se cuestiona el incumplimiento de una directriz procesal del Decreto 1796 de 2000, como la falta de motivación del acto administrativo que impide el ejercicio correcto del derecho de contradicción ante el Tribunal de Revisión. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El debido proceso administrativo

Es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[12]](#footnote-12), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[13]](#footnote-13) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[14]](#footnote-14) en cuanto a los trámites administrativos.

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[15]](#footnote-15) coincide con la doctrina jurisprudencial de la CC, y en decisión constitucional reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades administrativas e implica que en cada acto que se dicte en un trámite administrativo deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Artículo 209, CP)[[16]](#footnote-16).

7. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Con estricto apego a la descripción fáctica expuesta en el petitorio de amparo, esta Corporación deduce, sin lugar a dudas, que su objeto principal es la tutela del derecho al debido proceso porque, supuestamente, se expidió una pericia sin atender las normas de procedimiento y se pretermitió al interesado conocer debidamente el fondo de la decisión para poder ejercitar con plenitud su derecho de defensa durante el trámite administrativo que llevó a cabo la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional.

Debe acotarse que la procedencia de este amparo no implica debate alguno en torno a la calificación de invalidez, sino al examen de la plena observancia de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

La expedición de los dictámenes proferidos por la autoridad accionada está regida por el procedimiento definido en el Título III del Decreto 1796 de 2000, así: (i) Convocatoria por cinco (5) razones diferentes, entre ellas, la petición de afectado (Artículo 19); (ii) Autorización de reunión de la Junta expedida por el Director de Sanidad (Artículo 18); (iii) Integración de la junta y quorum (Artículos 17 y 23); (iv) Soportes documentales y paraclínicos complementarios para decidir (Artículo 16); (v) participación e inasistencia del paciente (Artículo 20); (vi) Plazo para realizar la junta médica (Parágrafo, artículo 16);  notificación del dictamen y recursos (Artículo 21 en consonancia con los artículos 29 y 30, Decreto 094 de 1989).

Revisada el acta No.116 de 17-01-2019 se advierte que la Junta accionada tuvo como sustento de su decisión: (i) Examen psicofísico general (Sin fecha de expedición); y, conceptos de especialistas en (ii) Neurología (17-08-2018); (iii) Optometría (19-05-2016); (iv) Otorrinolaringología (16-06-2016); (v) Oftalmología (05-01-2016); (vi) Fisiatría (28-04-2017); y, (vii) Psiquiatría (20-11-2017) (Folios 16-19, cuaderno principal); y, estableció que la PCL del accionante ascendió a un 30,84% por enfermedad profesional y que el retiro del servicio devino de enfermedad común.

Para así decidir refirió que la cicatriz traumática de la rodilla izquierda y el trauma craneoencefálico que dejó secuelas de síndrome mental orgánico, cefalea y vértigo crónicos son tasables por sus índices de acuerdo con el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, mientras que el trauma cervical, la contusión de la rodilla izquierda, el astigmatismo y el trauma contuso de la mano y muñeca izquierdas no ameritan índice porque carecen de secuelas funcionales valorables (Folios 16-19, cuaderno principal).

El interesado cuestionó el dictamen por dos (2) razones principales, la primera consistente en que se emitió por fuera del plazo legal; y, la segunda fundada en la ausencia de motivación sobre el índice asignado a unas dolencias y el descarte de las demás (Folios 21-31, ibídem). Resuelto con acta No.544 del 14-02-2019 en el sentido de que *“(…) Se aclara que en el sistema si se asignan índices de lesión y no puntos, por tanto es un error de trascripción que se subsana, aclarando que son índices lo asignado (…)”* (Folios 32-34, ib.). Sin parar mientes en los demás reparos incoados.

Así las cosas, salta a la vista la trasgresión del derecho de petición habida cuenta de que no se decidió integralmente y de fondo; empero, para esta Magistratura resulta irrelevante el amparo de este derecho porque se colige también la afectación de uno de mayor entidad como lo es el del debido proceso administrativo.

La Junta Médica Laboral de la Policía Nacional como autoridad que es debe brindar las garantías mínimas, previstas en el artículo 29 superior, para cualquier trámite administrativo y en este caso en particular omitió hacerlo, toda vez que de forma extemporánea efectúo la calificación del accionante.

El parágrafo del artículo 16, Decreto 1796 de 2000, es claro en reseñar que la Junta Médico Laboral se deberá realizar dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, directriz que desatendió habida cuenta de que el último concepto de especialista es del 17-08-2018 (Neurología) y la actuación se practicó el 17-01-2019, es decir, cuatro (4) meses después, claramente por fuera del plazo reseñado. Importante enfatizar que los otros conceptos son más añejos, incluso, algunos datan de hace más de dos (2) años.

No obstante que el legislador dejara de expresar las razones de este factor temporal, la Magistratura infiere que la premura acotada tiende por una valoración integral y actualizada del estado de salud del afectado en consideración a que puede variar para el día en que se realice la junta médica (Tratamiento y rehabilitación favorable o desfavorable).

Tal como se advirtió, para esta Corporación es notorio que la autoridad accionada trasgredió el derecho al debido proceso porque practicó la audiencia luego de que feneciera el plazo para ello; por lo tanto, se adicionará la decisión de primera instancia para amparar este derecho y se impondrán las órdenes respectivas.

A más de lo expuesto, se hace hincapié en la obligación de la autoridad enjuiciada de motivar debidamente el nuevo acto administrativo, esto es, refiriendo los fundamentos de derecho (Normas aplicables) y de hecho, con especial énfasis en la apreciación conjunta y valor demostrativo que le asigne a los medios de prueba sobre el estado de salud y la relación causal entre las patologías y la historia ocupacional del paciente (trabajo, cargo, funciones, actividades, etc.).

Aquello habida cuenta de que las actas cuestionadas carecen de las razones por las cuales se descartan algunas dolencias de la calificación. La referencia genérica de que *“(…) No amerita índice (…)”* es insuficiente. Indispensable que se cumpla con aquel deber a efectos de garantizar al accionante que conozca de manera cierta y precisa el resultado de su PCL, y de paso pueda argumentar en contrario en caso de que ejercite el derecho de contradicción.

Por último, en lo tocante con el derecho de petición contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, se declarará el hecho superado porque ya entregaron al interesado todas las copias que había requerido (Folio 19, vuelto, este cuaderno). La afectación cesó durante el trámite de la acción, por lo tanto, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultaría inútil[[17]](#footnote-17).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala

de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR la sentencia impugnada.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado respecto del derecho de petición frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda.
3. ADICIONAR un numeral para CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso contra la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional integrada por los médicos Óscar Julián López Gómez, Carlos Alberto Carmona Rodríguez y Jaír de Jesús Toro Ramírez.
4. ORDENAR a los galenos reseñados que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, reinicie la actuación administrativa disponiendo la valoración del accionante por especialistas en neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría que determinen las secuelas permanentes, así como los exámenes paraclínicos que considere necesarios.

El Jefe de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, deberá autorizar y gestionar la ejecución de dichas valoraciones, así como garantizar el arribo de las certificaciones correspondientes a la Junta Médica Laboral. Diligencias administrativas que no podrán superar el plazo máximo de un (1) mes.

Una vez la Junta Médica Laboral cuente con los conceptos médicos realizará, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibido, una nueva pericia sobre el origen de la enfermedad y la calificación integral de la PCL, debidamente motivada conforme a las consideraciones jurídicas aquí planteadas.

1. ADVERTIR, expresamente, a los médicos Óscar Julián López Gómez, Carlos Alberto Carmona Rodríguez y Jaír de Jesús Toro Ramírez y al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza que el incumplimiento de la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato.
2. ADICIONAR un numeral, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, por carecer de legitimación.
3. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-600 de 2002 y T-572 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-044-2018 y SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-070 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-044 de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-713 de 2014, T-093 de 2016 y T-044 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. En las sentencias T-093 de 2016 y T-044 de 2018 se analizaron por la CC sendos casos de personas con una PCL inferior al 50%, incluso, en uno de ellos superó la subsidiariedad pese a que tenía una PCL del 0% porque justamente era el dictamen objeto de controversia. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-404 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-12)
13. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-047 de 2019. [↑](#footnote-ref-17)